

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Septiembre Dieciséis (16) de 2021.

Auto I.920

Expediente: 190013333006 - 2017-00337-00
Actor: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -LESIVIDAD

Mediante auto del 22 de mayo del año en curso se dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante lo anterior, con el fin de resolver la cuestión litigiosa es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 61 del C.G.P por remisión del artículo 306 del CPACA,

El artículo 61 del C.G.P establece: “Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

La entidad demandante allegó en medio magnético expediente administrativo correspondiente a la señora LIBIA NUR VELASCO.

Expediente: 190013333006 - 2017-00337-00
Actor: COLPESIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Analizado el expediente administrativo resulta necesario previo a dictar sentencia de fondo integrar a la litis a la UNIIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Vincular al proceso en calidad de litis consorte necesario a LA UNIIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a LA UNIIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP. de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021¹. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

QUINTO- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO. - Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, la notificación ordenada en la presente providencia.

SEXTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección

Expediente: 190013333006 - 2017-00337-00
Actor: COLPESIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, orlandob@hotmail-com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.